

AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NORTE
DE LA BAJA CALIFORNIA



SECCION *I*

NUM. *120.*

Ensenada, 18 de Noviembre de 1916.

ASUNTO

*Reglamento para el tráfico
de vehículos de pasajeros al ser-
vicio público, en el Distrito Norte
de la Baja California.*

Registrado a fojas *9.* del libro respectivo



Sección I

Número 3277

Adjunto remito a usted un ejemplar del Reglamento para el tráfico de vehículos de pasajeros al servicio público en este Distrito, el cual comenzará a regir el 1/o. de diciembre entrante, a fin de que con arreglo a dicho Reglamento se sirva normar sus procedimientos en la parte que le concierna a esa Oficina de su cargo.-



*Recibo y hago
del conocimiento
de Sr. Inten-
dra,*

Reitero a usted mi consideración.-

Constitución y Reformas.-

Mexicali, Baja California, noviembre 24 de 1,916.-

El Gobernador y Comandante Militar:

E. Cantú

Por El Secretario General,

El Oficial 10.:

[Signature]

09

*Sesión ordinaria del día
6 de diciembre de 1916.*

Al C. Presidente Municipal,

Ensenada, Baja California.-

I.
808.

Con la superior comunicación de Ud. número 3277, girada por la Sección I, con fecha 24 de noviembre último, se recibió en esta Oficina, un ejemplar del Reglamento para el tráfico de vehículos de pasajeros al servicio público en este Distrito, cuyo Reglamento se sirve Ud. remitir para que esta Oficina a mi cargo, norme sus procedimientos en la parte que le concierne conforme a él.

Al tener el honor de acusar a Ud. recibo de su citada comunicación, me es satisfactorio reiterarle las protestas de mi atenta y respetuosa consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS. =Ensenada, B. Cfa.
diciembre 1/o. de 1916.

El 5/o. Regidor Propietario en funciones
de Presidente Municip 1.

X

El Secretario.



Al C.
Gobernador y Comandante Militar del Distrito,

Mexicali, B. Cfa.



REGLAMENTO PARA EL TRAFICO DE VEHICULOS DE PASAJEROS AL SERVICIO PUBLICO, EN EL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA.-

Sección

Número

ARTICULO PRIMERO: Toda persona o empresa que traten de poner al servicio público en el Distrito, vehículos para el transporte de pasajeros, deberán ocurrir por escrito al Gobierno, en solicitud de la licencia correspondiente, indicando en la solicitud el número y clase de los vehículos; los lugares entre los cuales habrán de correr, y los itinerarios respectivos, con horas precisas de llegada y salida a cada punto.-

ARTICULO SEGUNDO: La licencia solo se expedirá previa inspección de los vehículos, para el efecto de saber si se hallan en buen orden y en estado de presentación y de decencia.-

ARTICULO TERCERO: Será tambien requisito para la expedición de las licencias, la justificación de que los conductores tengan la habilidad y práctica necesarias en el manejo de los vehículos.-

ARTICULO CUARTO: Expedida la licencia por el Gobierno del Distrito, con indicación precisa de los puntos entre los cuales deba de correr cada vehículo, y sus horas de itinerario, el interesado procederá a pagar en las oficinas recaudadoras respectivas, una cuota de inscripción de diez pesos, oro nacional, por cada vehículo, y una contribución que será mensual y adelantada, tambien de diez pesos por cada vehículo; expidiéndose una placa numerada para cada uno de ellos, y otra para el conductor. Sin los pagos a que se refiere este artículo, y sin la expedición de las placas, no se permitirá por ningún concepto el uso de las licencias.-

ARTICULO QUINTO: Las Oficinas Recaudadoras respectivas, comisionaran a alguno de sus empleados, para la inspección a que se refiere el artículo Segundo; y daran a los conductores una constancia de haberse practicado esa Inspección, asi como de que, el conductor ha comprobado el requisito a que se refiere el artículo Tercero.-

ARTICULO SEXTO: Dentro de los primeros tres dias de cada mes, el empleado a que se refiere el artículo anterior, pasará revista, en un lugar destinado al efecto, y a la hora mas conveniente, para evitar la interrupción de tráfico de todos los vehículos que se hallen al servicio público, dando cuenta con el resultado de esa revista a su superior, para que se corrijan los defectos en ella notados, y se retiren del servicio aquellos vehículos que se consideren inutilizados para el. Tanto los vehículos como los conductores, deben presentarse a la revista en conveniente estado de aseo; y del resultado de cada revista, se les dará una constancia.-

ARTICULO SEPTIMO: Los empresarios y conductores, tendran obligación de sujetarse estrictamente a los itinerarios que les sean aprobados; y los vehículos llevaran un rótulo, en parte visible desde el exterior, que indique los puntos que tocan y las horas de salida y llegada.-

ARTICULO OCTAVO: En el interior del vehículo y en parte visible del mismo, se fijaran la licencia respectiva y las constancias a que se contraen los artículos 2 y 6 de este Reglamento, poniéndose de aquellas a que se refiere este segundo artículo, la que corresponda a la última revista.-

ARTICULO NOVENO: Las autoridades municipales designaran en cada localidad, un lugar o lugares de sitio para los vehículos al servicio público.-

ARTICULO DECIMO: Los empresarios pagaran ademas del impuesto a que se refiere el artículo Cuarto, las contribuciones municipales respectivas, que cada Ayuntamiento determine.-

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las disposiciones de este Reglamento no son aplicables a vehículos que hagn tráfico internacional, siempre que sus carreras se limiten hasta poblaciones situadas en la linea divisoria; pues de lo contrario, tendran que cumplir con todos los requisitos aquí establecidos.-

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Cualquiera violación a las disposiciones de este Reglamento será castigada administrativamente, con multa no menor de diez ni mayor de quinientos pesos, oro nacional; o el arresto correspondiente, por no mas de treinta dias.



- ARTICULOS TRANSITORIOS -

PRIMERO: Este Reglamento principiará a regir desde el primero de diciembre próximo.-
Sección

SEGUNDO: Las disposiciones aquí contenidas no afectan a concesiones especiales expedidas con anterioridad, pero para lo sucesivo quedan abolidas esa clase concesiones.-
Número

TERCERO: Las empresas que tengan tan solo permisos temporales, se sujetaran en un todo a la presente reglamentación, para lo futuro.-

Constitución y Reformas.-

Mexicali, Baja California, noviembre 18 de 1,916.-

El Gobernador y Comandante Militar:

Por El Secretario General,

El Oficial lo.:

REGLAMENTO PARA EL TRAFICO DE VEHICULOS DE PASAJEROS AL SERVICIO PUBLICO, EN EL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA. -----

ARTICULO PRIMERO.- Toda persona o empresa que traten de poner al servicio publico en el Distrito, vehiculos para el transporte de pasajeros, deberan ocurrir por escrito al Gobierno, en solicitud de la licencia correspondiente, indicando en la solicitud el numero y clase de los vehiculos; los lugares entre los cuales deberan de correr, y los itinerarios respectivos, con horas precisas de llegadas y salidas a cada punto.-

ARTICULO SEGUNDO.- La licencia solo se expedira previa inspeccion de los vehiculos, para el efecto de saber si se hallan en buen orden y en estado de presentacion y de decencia.-

ARTICULO TERCERO.- Sera tambien requisito para la expedicion de las licencias, la justificacion de que los conductores tengan la habilidad y practica necesarias en el manejo de los vehiculos.-

ARTICULO CUARTO.- Expedida la licencia por el Gobierno del Distrito, con indicacion precisa de los puntos entre los cuales deba de correr cada vehiculo, y sus horas de itinerario, el interesado procedera a pagar en las Oficinas recaudadoras respectivas, una cuota de inscripcion de diez pesos, oro nacional, por cada vehiculo, y una contribucion que sera mensual y adelantada, tambien de diez pesos por cada vehiculo, expidiendose una placa numerada para cada uno de ellos, y otra para el conductor. Sin los pagos a que se refiere este articulo, y sin la expedicion de las placas, no se permitira por ningun concepto el uso de las licencias.-

ARTICULO QUINTO.- Las Oficinas recaudadoras respectivas, comisionaran a alguno de sus empleados, para la inspeccion a que se refiere el Articulo Segundo, y daran a los conductores una constancia de haberse practicado esa inspeccion, asi como de que, el conductor ha comprobado el requisito a que se refiere el Articulo Tercero.-

ARTICULO SEXTO.- Dentro de los primeros tres dias de cada mes, el empleado a que se refiere el Articulo anterior, pasara revista en un lugar destinado al efecto y a la hora mas conveniente, para evitar la interrupcion de trafico de todos los vehiculos que se hallen al servicio publico, dando cuenta con el resultado de esa revista a su Superior, para que se corrijan los defectos en ella notados, y se retiren del servicio aquellos vehiculos que se consideren inutilizados para el.- Tanto los vehiculos

como los Conductores, deben presentarse a la Revista en conveniente estado de aseo, y del resultado de cada Revista se les dara una constancia .-

ARTICULO SEPTIMO.- Los Empresarios y Conductores tendran obligacion de sujetarse extrictamente a los itinerarios que les sean aprobados, y los vehiculos llevaran un rotulo en parte visible desde el exterior, que indique los puntos que tocan y las horas de salida y llegada.-

ARTICULO OCTAVO.- En el interior del vehiculo y en parte visible del mismo, se fijaran la licencia respectiva y las constancias a que se contraen los - Articulos 2 y 6 de este Reglamento, poniendose de aquellas a que se refiere este Segundo Articulo, la que corresponde a la ultima revista .-

ARTICULO NOVENO.- Las Autoridades Municipales designaran en cada localidad, un lugar o lugares de sitio para los vehiculos al servicio publico.

ARTICULO DECIMO.- Los Empresarios pagaran ademas del impuesto a que se refiere el Articulo Cuarto, las Contribuciones Municipales respectivas, que cada Ayuntamiento determine.-

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las disposiciones de este Reglamento no son aplicables a vehiculos que hagan trafico internacional, siempre que sus carreras se limiten hasta poblaciones situadas en la linea divisoria, pues de lo contrario tendran que cumplir con todos los requisitos aqui establecidos .-

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Cualquiera violacion allas disposiciones de este Reglamento sera castigada Administrativamente, con multa no menos de diez - ni mayor de quinientos pesos, oro nacional, o el arresto correspondiente -- por no mas de treinta dias.-

ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Este Reglamento principiara a regir desde el primero de Diciembre proximo.-

SEGUNDO.- Las disposiciones aqui contenidas no afectan a concesiones especiales expedidas con anterioridad, pero para lo sucesivo quedan ~~obligadas~~ abolidas esa clase de concesiones.-

TERCERO.- Las Empresas que tengan tan solo permisos temporales se sujetaran en un todo a la presente reglamentacion para lo futuro .-

CONSTITUCION Y REFORMAS.- Mexicali, B. Cfa. Noviembre 18 de 1916.- El Gobernador y Comandante Militar.- E. CANTU.- Rubrica.- Por el Secretario General. El Oficial 1/o.- F. MAYTORENA B.- Rubrica.-

Es Copia.

El 5/o Regidor Propietario en funciones de
Presidente Municipal.

REGLAMENTO PARA EL TRAFICO DE VEHICULOS DE PASAJEROS AL SERVICIO PUBLICO, EN EL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA. -----

ARTICULO PRIMERO.- Toda persona o empresa que traten de poner al servicio publico en el Distrito, vehiculos para el transporte de pasajeros, deberan ocurrir por escrito al Gobierno, en solicitud de la licencia correspondiente, indicando en la solicitud el numero y clase de los vehiculos; los lugares entre los cuales deberan de correr, y los itinerarios respectivos, con horas precisas de llegadas y salidas a cada punto.-

ARTICULO SEGUNDO.- La licencia solo se expedira previa inspeccion de los vehiculos, para el efecto de saber si se hallan en buen orden y en estado de presentacion y de decencia.-

ARTICULO TERCERO.- Sera tambien requisito para la expedicion de las licencias, la justificacion de que los conductores tengan la habilidad y practica necesarias en el manejo de los vehiculos.-

ARTICULO CUARTO.- Expedida la licencia por el Gobierno del Distrito, con indicacion precisa de los puntos entre los cuales deba de correr cada vehiculo, y sus horas de itinerario, el interesado procedera a pagar en las Oficinas recaudadoras respectivas, una cuota de inscripcion de diez pesos, oro nacional, por cada vehiculo, y una contribucion que sera mensual y adelantada, tambien de diez pesos por cada vehiculo, expidiendose una placa numerada para cada uno de ellos, y otra para el conductor Sin los pagos a que se refiere este articulo, y sin la expedicion de las placas, no se permitira por ningun concepto el uso de las licencias.-

ARTICULO QUINTO.- Las Oficinas recaudadoras respectivas, comisionaran a alguno de sus empleados, para la inspeccion a que se refiere el Articulo Segundo, y daran a los conductores una constancia de haberse practicado esa inspeccion, asi como de que, el conductor ha comprobado el requisito a que se refiere el Articulo Tercero.-

ARTICULO SEXTO.- Dentro de los primeros tres dias de cada mes, el empleado a que se refiere el Articulo anterior, pasara revista en un lugar destinado al efecto y a la hora mas conveniente, para evitar la interrupcion de trafico de todos los vehiculos que se hallen al servicio publico, dando cuenta con el resultado de esa revista a su Superior, para que se corrijan los defectos en ella notados, y se retiren del servicio aquellos vehiculos que se consideren inutilizados para el.- Tanto los vehiculos -----

como los Conductores, deben presentarse a la Revista en conveniente estado de aseo, y del resultado de cada Revista se les dara una constancia .-

ARTICULO SEPTIMO.- Los Empresarios y Conductores tendran obligacion de sujetarse extrictamente a los itinerarios que les sean aprobados, y los vehiculos llevaran un rotulo en parte visible desde el exterior, que indique los puntos que tocan y las horas de salida y llegada.-

ARTICULO OCTAVO.- En el interior del vehiculo y en parte visible del mismo, se fijaran la licencia respectiva y las constancias a que se contraen los Articulos 2 y 6 de este Reglamento, poniendose de aquellas a que se refiere este Segundo Articulo, la que corresponde a la ultima revista .-

ARTICULO NOVENO.- Las Autoridades Municipales designaran en cada localidad, un lugar o lugares de sitio para los vehiculos al servicio publico.

ARTICULO DECIMO.- Los Empresarios pagaran ademas del impuesto a que se refiere el Articulo Cuarto, las Contribuciones Municipales respectivas, que cada Ayuntamiento determine.-

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las disposiciones de este Reglamento no son aplicables a vehiculos que hagan trafico internacional, siempre que sus carreras se limiten hasta poblaciones situadas en la linea divisoria, pues de lo contrario tendran que cumplir con todos los requisitos aqui establecidos .-

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Cualquiera violacion a las disposiciones de este Reglamento sera castigada Administrativamente, con multa no menos de diez ni mayor de quinientos pesos, oro nacional, o el arresto correspondiente -- por no mas de treinta dias.-

ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Este Reglamento principiara a regir desde el primero de Diciembre proximo.-

SEGUNDO.- Las disposiciones aqui contenidas no afectan a concesiones especiales expedidas con anterioridad, pero para lo sucesivo quedan ~~abolidas~~ abolidas esa clase de concesiones.-

TERCERO.- Las Empresas que tengan tan solo permisos temporales se sujetaran en un todo a la presente reglamentacion para lo futuro .-

CONSTITUCION Y REFORMAS.- Mexicali, B. Cfa. Noviembre 18 de 1916.- El Gobernador y Comandante Militar.- E. CANTU.- Rubrica.- Por el Secretario General. El Oficial 1/o.- F. MAYTORENA B.- Rubrica.-

Es Copia.

El 5/o Regidor Propietario en funciones de
Presidente Municipal.

REGLAMENTO PARA EL TRAFICO DE VEHICULOS DE PASAJEROS AL SERVICIO PUBLICO, EN EL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA. -----

ARTICULO PRIMERO.- Toda persona o empresa que traten de poner al servicio publico en el Distrito, vehiculos para el transporte de pasajeros, deberan ocurrir por escrito al Gobierno, en solicitud de la licencia correspondiente, indicando en la solicitud el numero y clase de los vehiculos; los lugares entre los cuales deberan de correr, y los itinerarios respectivos, con horas precisas de llegadas y salidas a cada punto.-

ARTICULO SEGUNDO.- La licencia solo se expedira previa inspeccion de los vehiculos, para el efecto de saber si se hallan en buen orden y en estado de presentacion y de decencia.-

ARTICULO TERCERO.- Sera tambien requisito para la expedicion de las licencias, la justificacion de que los conductores tengan la habilidad y practica necesarias en el manejo de los vehiculos.-

ARTICULO CUARTO.- Expedida la licencia por el Gobierno del Distrito, con indicacion precisa de los puntos entre los cuales deba de correr cada vehiculo, y sus horas de itinerario, el interesado procedera a pagar en las Oficinas recaudadoras respectivas, una cuota de inscripcion de diez pesos, oro nacional, por cada vehiculo, y una contribucion que sera mensual y adelantada, tambien de diez pesos por cada vehiculo, expidiendose una placa numerada para cada uno de ellos, y otra para el conductor. Sin los pagos a que se refiere este articulo, y sin la expedicion de las placas, no se permitira por ningun concepto el uso de las licencias.-

ARTICULO QUINTO.- Las Oficinas recaudadoras respectivas, comisionaran a alguno de sus empleados, para la inspeccion a que se refiere el Articulo Segundo, y daran a los conductores una constancia de haberse practicado esa inspeccion, asi como de que, el conductor ha comprobado el requisito a que se refiere el Articulo Tercero.-

ARTICULO SEXTO.- Dentro de los primeros tres dias de cada mes, el empleado a que se refiere el Articulo anterior, pasara revista en un lugar destinado al efecto y a la hora mas conveniente, para evitar la interrupcion de trafico de todos los vehiculos que se hallen al servicio publico, dando cuenta con el resultado de esa revista a su Superior, para que se corrijan los defectos en ella notados, y se retiren del servicio aquellos vehiculos que se consideren inutilizados para el.- Tanto los vehiculos ---

como los Conductores, deben presentarse a la Revista en conveniente estado de aseo, y del resultado de cada Revista se les dara una constancia .-

ARTICULO SEPTIMO.- Los Empresarios y Conductores tendran obligacion de sujetarse estrictamente a los itinerarios que les sean aprobados, y los vehiculos llevaran un rotulo en parte visible desde el exterior, que indique los puntos que tocan y las horas de salida y llegada.-

ARTICULO OCTAVO.- En el interior del vehiculo y en parte visible del mismo, se fijaran la licencia respectiva y las constancias a que se contraen los Articulos 2 y 6 de este Reglamento, poniendose de aquellas a que se refiere este Segundo Articulo, la que corresponde a la ultima revista .-

ARTICULO NOVENO.- Las Autoridades Municipales designaran en cada localidad, un lugar o lugares de sitio para los vehiculos al servicio publico.

ARTICULO DECIMO.- Los Empresarios pagaran ademas del impuesto a que se refiere el Articulo Cuarto, las Contribuciones Municipales respectivas, que cada Ayuntamiento determine.-

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las disposiciones de este Reglamento no son aplicables a vehiculos que hagan trafico internacional, siempre que sus carreras se limiten hasta poblaciones situadas en la linea divisoria, pues de lo contrario tendran que cumplir con todos los requisitos aqui establecidos .-

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Cualquiera violacion a las disposiciones de este Reglamento sera castigada Administrativamente, con multa no menor de diez ni mayor de quinientos pesos, oro nacional, o el arresto correspondiente -- por no mas de treinta dias.-

ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Este Reglamento principiara a regir desde el primero de Diciembre proximo.-

SEGUNDO.- Las disposiciones aqui contenidas no afectan a concesiones especiales expedidas con anterioridad, pero para lo sucesivo quedan castigadas abolidas esa clase de concesiones.-

TERCERO.- Las Empresas que tengan tan solo permisos temporales se sujetaran en un todo a la presente reglamentacion para lo futuro .-

CONSTITUCION Y REFORMAS.- Mexicali, B. Cfa. Noviembre 18 de 1916.- El Gobernador y Comandante Militar.- E. CANTU.- Rubrica.- Por el Secretario General. El Oficial l/o.- F. MAYTORENA B.- Rubrica.-

Es Copia.

El S/o Regidor Propietario en funciones de
Presidente Municipal.

REGLAMENTO PARA EL TRAFICO DE VEHICULOS DE PASAJEROS AL SERVICIO PUBLICO, EN EL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA. -----

ARTICULO PRIMERO.- Toda persona o empresa que traten de poner al servicio publico en el Distrito, vehiculos para el transporte de pasajeros, deberan ocurrir por escrito al Gobierno, en solicitud de la licencia correspondiente, indicando en la solicitud el numero y clase de los vehiculos; los lugares entre los cuales deberan de correr, y los itinerarios respectivos, con horas precisas de llegadas y salidas a cada punto.-

ARTICULO SEGUNDO.- La licencia solo se expedira previa inspeccion de los vehiculos, para el efecto de saber si se hallan en buen orden y en estado de presentacion y de decencia.-

ARTICULO TERCERO.- Sera tambien requisito para la expedicion de las licencias, la justificacion de que los conductores tengan la habilidad y practica necesarias en el manejo de los vehiculos.-

ARTICULO CUARTO.- Expedida la licencia por el Gobierno del Distrito, con indicacion precisa de los puntos entre los cuales deba de correr cada vehiculo, y sus horas de itinerario, el interesado procedera a pagar en las Oficinas recaudadoras respectivas, una cuota de inscripcion de diez pesos, oro nacional, por cada vehiculo, y una contribucion que sera mensual y adelantada, tambien de diez pesos por cada vehiculo, expidiendose una placa numerada para cada uno de ellos, y otra para el conductor. Sin los pagos a que se refiere este articulo, y sin la expedicion de las placas, no se permitira por ningun concepto el uso de las licencias.-

ARTICULO QUINTO.- Las Oficinas recaudadoras respectivas, comisionaran a alguno de sus empleados, para la inspeccion a que se refiere el Articulo Segundo, y daran a los conductores una constancia de haberse practicado esa inspeccion, asi como de que, el conductor ha comprobado el requisito a que se refiere el Articulo Tercero.-

ARTICULO SEXTO.- Dentro de los primeros tres dias de cada mes, el empleado a que se refiere el Articulo anterior, pasara revista en un lugar destinado al efecto y a la hora mas conveniente, para evitar la interrupcion de trafico de todos los vehiculos que se hallen al servicio publico, dando cuenta con el resultado de esa revista a su Superior, para que se corrijan los defectos en ella notados, y se retiren del servicio aquellos vehiculos que se consideren inutilizados para el.- Tanto los vehiculos --

como los Conductores, deben presentarse a la Revista en conveniente estado de aseo, y del resultado de cada Revista se les dara una constancia .-

ARTICULO SEPTIMO.- Los Empresarios y Conductores tendran obligacion de sujetarse estrictamente a los itinerarios que les sean aprobados, y los vehiculos llevaran un rotulo en parte visible desde el exterior, que indique los puntos que tocan y las horas de salida y llegada.-

ARTICULO OCTAVO.- En el interior del vehiculo y en parte visible del mismo, se fijaran la licencia respectiva y las constancias a que se contraen los Articulos 2 y 6 de este Reglamento, poniendose de aquellas a que se refiere este Segundo Articulo, la que corresponde a la ultima revista .-

ARTICULO NOVENO.- Las Autoridades Municipales designaran en cada localidad, un lugar o lugares de sitio para los vehiculos al servicio publico.

ARTICULO DECIMO.- Los Empresarios pagaran ademas del impuesto a que se refiere el Articulo Cuarto, las Contribuciones Municipales respectivas, que cada Ayuntamiento determine.-

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las disposiciones de este Reglamento no son aplicables a vehiculos que hagan trafico internacional, siempre que sus carreras se limiten hasta poblaciones situadas en la linea divisoria, pues de lo contrario tendran que cumplir con todos los requisitos aqui establecidos .-

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Cualquiera violacion a las disposiciones de este Reglamento sera castigada Administrativamente, con multa no menos de diez ni mayor de quinientos pesos, oro nacional, o el arresto correspondiente -- por no mas de treinta dias.-

ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Este Reglamento principiara a regir desde el primero de Diciembre proximo.-

SEGUNDO.- Las disposiciones aqui contenidas no afectan a concesiones especiales expedidas con anterioridad, pero para lo sucesivo quedan abolidas esa clase de concesiones.-

TERCERO.- Las Empresas que tengan tan solo permisos temporales se sujetaran en un todo a la presente reglamentacion para lo futuro .-

CONSTITUCION Y REFORMAS.- Mexicali, B. Cfa. Noviembre 18 de 1916.- El Gobernador y Comandante Militar.- E. CANTU.- Rubrica.- Por el Secretario General. El Oficial l/o.- F. MAYTORENA B.- Rubrica.-

Es Copia.

El 5/o Regidor Propietario en funciones de
Presidente Municipal.